

R/15166

#7338



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que establece medidas y sanciones contra la práctica de la prostitución. -

8 Puzas

Febrero 19/58



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4630

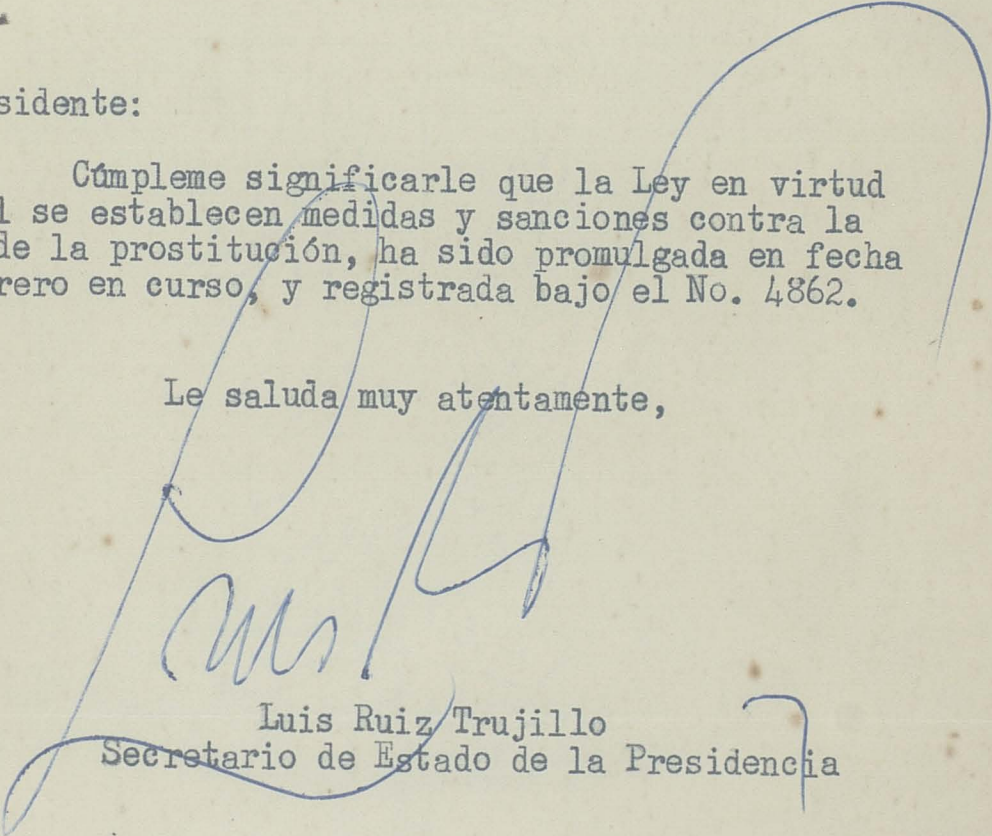
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
28 de febrero de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se establecen medidas y sanciones contra la práctica de la prostitución, ha sido promulgada en fecha 28 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 4862.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara atentatoria a la higiene social y a las buenas costumbres la práctica de la prostitución, la cual, por tanto, queda prohibida. Se entiende por prostitución el hecho de que una mujer se dedique, de manera ostensible, a tener relaciones sexuales como negocio o por depravación.

Art. 2.- En todos los casos en que el Tribunal Tutelar de Menores actúe de acuerdo con esta ley, o de acuerdo con la Ley sobre Abandono de Menores, se denominará "Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar".

Art. 3.- Toda mujer de menos de dieciocho años que se dedique a la prostitución, será sometida al Delegado Social de la jurisdicción correspondiente, quien apoderará del caso al competente Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar.

Art. 4.- Si el Tribunal Tutelar comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento de la menor de que se trate en el centro de reeducación para menores, más cercano al Tribunal, por un período de uno a dos años. El internamiento se reducirá a menor tiempo que el fijado por el Tribunal Tutelar, si antes de cumplirse el período ya indicado la menor ha observado buena conducta y aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Todo, por disposición del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, previa consulta al Secretario de Estado del ramo.

La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la de Trabajo, de común acuerdo, tratarán de procurarle ocupación remunerativa adecuada.

Art. 5.- El Tribunal Tutelar siempre deberá dejar constancia en su decisión de si el hecho de la menor haberse dedicado a la prostitución, se debe o no a una negligencia de los padres, tutores, guardianes o encargados, y en caso afirmativo, el Delegado Social promoverá el conocimiento del caso ante el mismo Tribunal, el cual aplicará al culpable las sanciones previstas en la Ley sobre Abandono de Menores, No. 3352, del 3 de agosto de 1952.

Art. 6.- Cuando el Tribunal Tutelar considere que los pa-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LOS JUECES

Art. 1. - Se declara esencialmente a la justicia social y a las...
Art. 2. - En todos los casos en que el Tribunal Superior de lo...
Art. 3. - Toda vez que el Poder Judicial de la Federación...
Art. 4. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 5. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 6. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 7. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 8. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 9. - El Tribunal Superior de lo Judicial...
Art. 10. - El Tribunal Superior de lo Judicial...

REGISTRADA AL No. 107 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y decretos en máquina a razón de dar espaldas
interlineales.
Jefe de los Oficinas del Senado
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece sanciones contra las mujeres
que se entregaren a la practica de la prostitución.

ASUNTO:

PAG. 2

dres, esposo, tutores, guardianes o encargados de la mejor han cometido en su perjuicio los hechos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, el Delegado Social lo comunicará así al Procurados Fiscal correspondiente para que proceda en consecuencia.

Art. 7.- La menor internada por decisión del Tribunal Tutelar en un centro de reeducación podrá ser entregada a su padre, madre, tutor, guardián o a cualquier familiar que lo solicite; antes del tiempo previsto en el artículo 4 de esta ley, si así lo resuelve el Tribunal Tutelar, a petición del Delegado Social correspondiente, o del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por considerar que tal providencia conviene al interés moral de la menor.

La entrega no podrá ser hecha a ninguna persona castigada conforme a los dos artículos anteriores.

Art. 8.- La mujer de dieciocho o más años que se dedique a la prostitución será sometida al Tribunal Tutelar, en la forma ya prevista por esta ley. En este caso, el Tribunal Tutelar, si comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento en la forma ya prevista, o en el centro especial que fuere creado para este fin, por un período de dos a tres años. El internamiento en este caso podrá reducirse, si antes la mujer observando buena conducta, ha aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Son aplicables además en este caso las disposiciones del artículo 7 y las de la parte final del artículo 4, de esta ley.

Art. 9.- En caso de reincidencia en la prostitución tanto de mujeres menores como mayores de edad, se procederá en la misma forma ya prevista.

En tales casos, el internamiento se pronunciará por un período de tres a cinco años, pudiendo reducirse en las condiciones previstas en los artículos 4 y 8 de esta ley.

Art. 10.- Se prohíbe el mantenimiento de casas o establecimien-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establese sanciones contra las mujeres
que se entregaren a la práctica de la prostitución. PAG. 3

ASUNTO:

tos en donde, como negocio, se tolere, ayude o facilite el ejercicio de la prostitución.

Art. 11.- Aquel que directamente o por personas interpuestas dirija o mantenga una de estas casas o establecimientos será condenado a las penas de 3 meses a 2 años de prisión o multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez en los casos graves. A iguales penas serán condenados los directores, administradores, gerentes o encargados de dichas casas o establecimientos.

Art. 12.- Serán condenados igualmente a las penas establecidas en el artículo anterior los que toleren habitualmente la presencia de una o varias personas dedicadas a la prostitución en el interior de un hotel, casa amueblada o pensión.

Art. 13.- Se prohíbe igualmente a los hoteles, pensiones, dormitorios, o a cualquier establecimiento que se dedique a albergar personas, dar alojamiento común a individuos de sexos diferentes que no estén casados, conforme se establezca por sus Cédulas Personales de Identidad respectivas.

Asimismo se prohíbe mantener habitaciones con camas, canapés, sofás o cualquier otro mueble que sirva o pueda servir para facilitar relaciones sexuales, a las cuales no tenga continuo acceso el público en los establecimientos que, como negocio, se dediquen al expendio de bebidas, comidas, o tengan salas de baile u otras clases de diversiones lícitas.

Los encargados de los establecimientos señalados serán condenados a las penas establecidas en el artículo 11, cuando infrinjan las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art. 14.- Será considerado como proxeneta y condenado a las penas previstas en el artículo 334 del Código Penal:

- a) Quien, de una manera cualquiera ayude, excite, favorezca o facilite a otra a dedicarse a la prostitución;

los en donde, como negocio, se celebre, ayude o facilite el ejercicio de
la prostitución.
Art. 11.- Será un delito punible a las personas interesadas
en la explotación de las casas o establecimientos que se dedican a
esta clase de negocio, a las penas de prisión o multa de \$500.00 a
\$1,000.00, o con ambas penas a la vez en las casos graves. A iguales
penas serán condenados los directores, administradores, gerentes o an-
tecedidos de dichas casas o establecimientos.
Art. 12.- Será también punible a las personas que se dedican
a la explotación de las casas o establecimientos que se dedican a esta
clase de negocio, a las penas de prisión o multa de \$500.00 a
\$1,000.00, o con ambas penas a la vez en los casos graves.
Art. 13.- Se prohíbe igualmente a los hoteles, pensiones,
departamentos, o cualquier establecimiento que se dedican a albergar
personas, dar alojamiento común a individuos de sexo diferente que no
sean esposos, con fines de explotación por sus técnicas personales de los
dichos respectivos.
Asimismo se prohíbe mantener habitaciones con camas, cana-
pas, sillas o cualquier otro mueble que sirva o pueda servir para facilit-
ar relaciones sexuales, a las cuales no tenga continuo acceso el pú-
blico en los establecimientos que, como negocio, se dedican al expendio
de bebidas, comidas, o cualquier otra clase de diversión.

[Handwritten Signature]
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos especies
distintivas
Dada en Trujillo, a los días de de de 1958
M. A. M. A.
[Circular Seal]

- b) Quien, bajo una forma cualquiera, participe de los productos de la prostitución de otra o recoja los mismos;
- c) Quien, viviendo a sabiendas con una persona dedicada a la prostitución no pueda justificar que tiene recursos suficientes para subvenir sola a su propia existencia;
- d) Quien sonsaque, arrastre o mantenga, aún con su consentimiento, a una persona mayor, con mira a la prostitución o la dedique a ésta;
- e) Quien haga oficio de intermediario, a título cualquiera, entre personas que se dediquen a la prostitución;
- f) Las personas indicadas en el artículo 6 de esta ley.

Art. 15.- Las penas pronunciadas en los artículos anteriores serán del máximo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito ha sido cometido con respecto a una menor;
- b) Cuando el delito ha sido cometido con constreñimiento, abuso de autoridad o engaño;
- c) Cuando el autor del delito haya sido portador de un arma aparente u oculta; y
- d) Cuando el autor del delito sea esposo, padre, madre, o guardián de la víctima, o pertenezca a una de las categorías enumeradas en el artículo 33 del Código Penal.

Art. 16.- Los Tribunales de Primera Instancia son los competentes para conocer las infracciones previstas en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley.

Art. 17.- La Secretaría de Salud y Previsión Social velará por la aplicación de esta ley, con la cooperación de todas sus dependencias y de todos los servicios de Policía General.

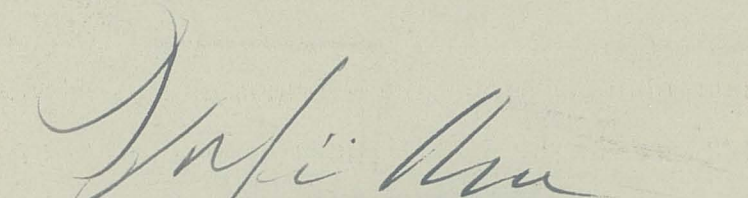
Art. 18.- Las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Criminal que estén en contrariedad con la presente ley, no serán aplicables a los casos que ella regula.

CONGRESO NACIONAL

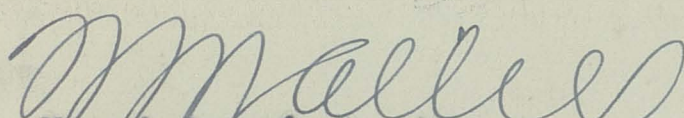
ASUNTO:

Proy. de ley que establece sanciones contra las personas que se entregaren a la práctica de la prostitución. PAG. 5

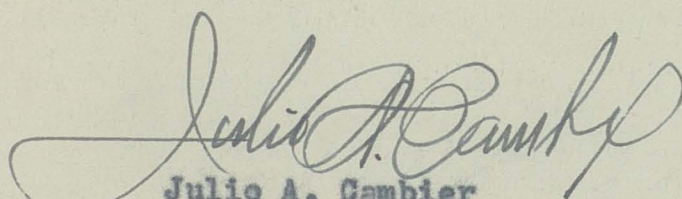
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



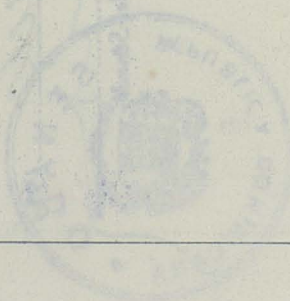
Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



7338

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
Proy. de ley que establece sanciones contra las per-
sonas que no entregaron a las prácticas de la ...

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil no-
vecientos cincuenta y ocho; años 14 de la Independencia, 92 de la
Revolución y 28 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'SENADO' and 'REPUBLICA DOMINICANA']

[Handwritten signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]*
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Handwritten]*
y consta en máquina a razón de dos ejemplares
interlineales
Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]*
Jefe de las Oficinas del Senado



00279

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de febrero de 1958.-General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3187, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se establecen medidas y sanciones contra la práctica de la prostitución.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/115167

0280

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de febrero de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que establece medidas y sanciones contra la práctica de la prostitución.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/14/23



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

26 FEB 1958

00104

Señor
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00280 de fecha 20 de febrero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que establece medidas y sanciones contra la práctica de la prostitución.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

01/14/24



Com. Sanidad y Asistencia Social

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3187

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

FEB 10 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La legislación del país, desde hace muchos años estableció sanciones represivas, últimamente en los artículos 25 y 30 de la Ley de Sanidad que estuvo en vigor hasta la efectividad del actual Código de Salud Pública, contra las mujeres que se entregaran a la práctica de la prostitución y contra las personas que mantuvieran casas y establecimientos para favorecer las relaciones sexuales ilícitas. Igualmente, el Código Penal, en su artículo 334, establece sanciones represivas contra el proxenetismo.

Empero, la experiencia se ha encargado de evidenciar que el sistema represivo ordinario no es suficientemente eficaz para contrarrestar la práctica de la prostitución, principalmente porque los establecimientos penitenciarios normales, no obstante la buena organización que ellos tienen al presente en nuestro país, no están preparados para ofrecer a las mujeres reclusas por descarrío moral los medios de reeducación y de habilitación al trabajo honesto y productivo, que son indudablemente los únicos que pueden obrar normalmente la reforma de la conducta de las mujeres descarriadas.

Se hace, pues, necesario ensayar un nuevo sistema general

7/15/66



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

para contrarrestar la prostitución, sobre todo ahora que, por el ingente aumento de la población en esta capital y en otras ciudades de la República, el vicio de la prostitución puede aumentar y aumenta también el número de las personas inescrupulosas que, por negocio, se prestan al proxenetismo y al sostenimiento, más o menos clandestino, de establecimientos dudosos para facilitar las relaciones ilícitas entre hombres y mujeres.

A estos fines se encamina el proyecto de ley que, con el presente mensaje, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia.

Dos son las reformas fundamentales que consagra el proyecto de ley, comparadas con nuestro sistema tradicional en esta materia.

En primer lugar, las causas por prostitución se sustraen a la jurisdicción judicial ordinaria y al procedimiento ordinario, para que de estas causas conozcan los Tribunales Tutelares de Menores, con el nombre de Tribunales Tutelares de Menores y Protección Familiar, aun cuando las mujeres desviadas que hayan caído en la prostitución sean mayores de 18 años hasta cualquier edad. Esto significa que no serán tratadas por el Tribunal como criminales ni como delincuentes, sino como víctimas de un extravío reformable; que no serán sacudidas por la severidad de una acusación o de una prevención; que la presencia en el Tribunal de un médico y de un edu-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

cador, como asesores, hará de sus casos, más que un juicio angustioso, una cámara de consejo y edificación; y que, en el peor de los casos, no se pronunciarán penas represivas, sino simplemente internamientos útiles y tolerables.

La segunda reforma fundamental consiste, como ya se ha dicho implícitamente, en que las medidas del Tribunal no se ejecutarán en cárceles ordinarias, sino en centros de reeducación organizados expresamente para cumplir una sagrada misión de mejoramiento moral, de reeducación general y de enseñanza de oficios útiles, propios de la mujer, que puedan prepararlas para su honesto reingreso en la convivencia social.

Este proyecto de ley, como no podrá escapar a la sagacidad de los honorables legisladores, responde a una noble inspiración de bien público del insigne estadista que orienta por rumbos de constante mejoramiento de vida la comunidad nacional.

Específicamente, responde a la solemne promesa que se hace en el artículo 8, inciso 14 de nuestra Carta Política Fundamental, desde la gran reforma de 1955, según la cual la fami-

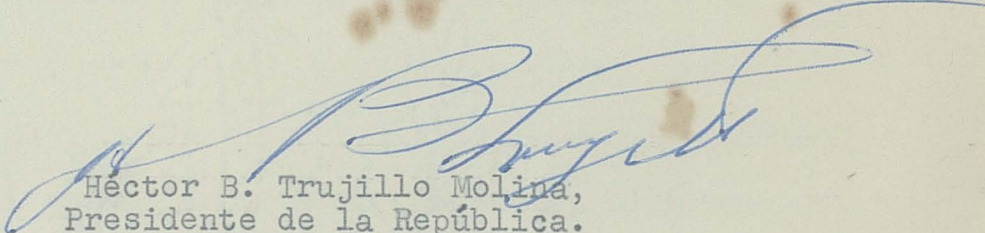



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

lia recibirá del Estado la más amplia protección posible,
con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar y su vida
moral, religiosa y cultural.

Dios, Patria y Libertad,


Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.



Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social, han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República, el día 10 de los corrientes, anexo el mensaje No. 3187.

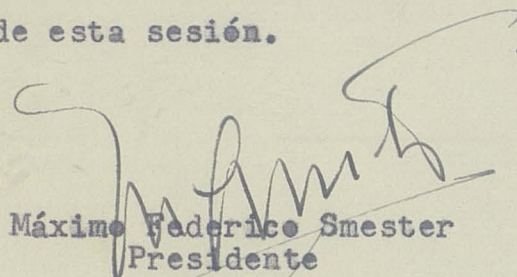
Tiene por objeto este proyecto de ley establecer un nuevo sistema general para contrarrestar la prostitución, sobre todo ahora que, como consecuencia de aumento de población, aumenta igualmente el número de personas que se prestan al proxenetismo y al sostenimiento de establecimientos dudosos para facilitar las relaciones ilícitas entre hombres y mujeres.

Des son las reformas fundamentales a nuestro sistema tradicional a esta materia que se consagran en el citado proyecto de ley: la primera el establecimiento de tribunales y procedimientos especiales para conocer y juzgar los casos de infracciones a sus disposiciones ^{segundo,} y/el establecimiento ~~xxxxxxx~~ de centros de reeducación organizados expresamente para cumplir una sagrada misión de mejoramiento moral, en donde han de cumplir las sentencias que dichos tribunales impongan.

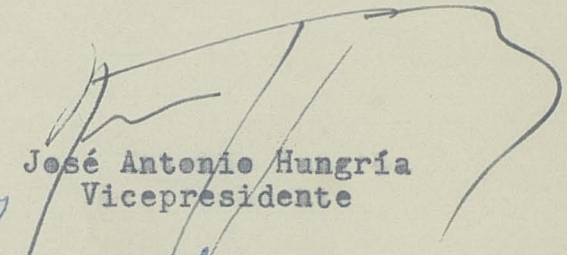
Aparte de los beneficios que se devengarán con el establecimiento de las medidas propuestas, en beneficio de la juventud dominicana, señala el señor Presidente que este proyecto de ley responde a una noble inspiración de bien público del insigne estadista que orienta por rumbos de constante mejoramiento de vida la comunidad nacional y que además es consecuencia de la consagración constitucional de protección por parte del Estado a la familia, con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar y su vida moral, religiosa y cultural.

Al ponderar en su justo valor los motivos que asisten al

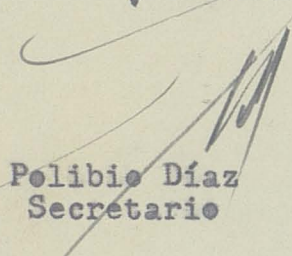
Primer Magistrado de la Nación, al someter a nuestra consideración el referido proyecto de ley pedimos a los señores Senadores le impartan su aprobación incluyéndolo previamente en la orden del día de esta sesión.



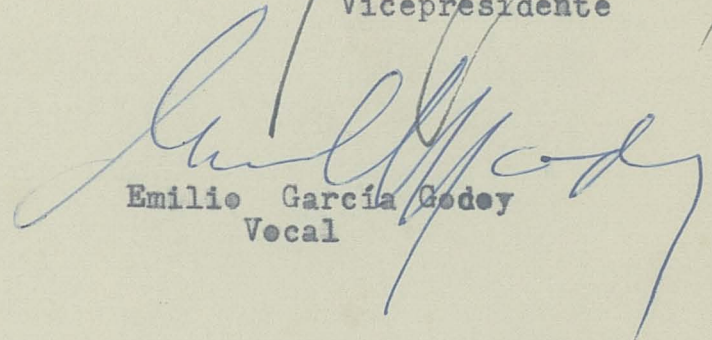
Máximo Federico Smester
Presidente



José Antonio Hungría
Vicepresidente



Polibio Díaz
Secretario



Emilio García Godey
Vocal

María Caridad Nanita
Vocal

19 de febrero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se declara atentatoria a la higiene social y a las buenas costumbres la práctica de la prostitución, la cual, por tanto, queda prohibida. Se entiende por prostitución el hecho de que una mujer se dedique, de manera ostensible, a tener relaciones sexuales como negocio o por depravación.

Art. 2.- En todos los casos en que el Tribunal Tutelar de Menores actúe de acuerdo con esta ley, o de acuerdo con la Ley sobre Abandono de Menores, se denominará "Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar".

Art. 3.- Toda mujer de menos de dieciocho años que se dedique a la prostitución, será sometida al Delegado Social de la jurisdicción correspondiente, quien apoderará del caso al competente Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar.

Art. 4.- Si el Tribunal Tutelar comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento de la menor de que se trate en el centro de reeducación para menores, más cercano al Tribunal, por un período de uno a dos años. El internamiento se reducirá a menor tiempo que el fijado por el Tribunal Tutelar, si antes de cumplirse el período ya indicado la menor ha observado buena conducta y aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Todo, por disposición del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, previa consulta al Secretario de Estado del ramo.

La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la de Trabajo, de común acuerdo, tratarán de procurarle ocupación remunerativa adecuada.

Art. 5.- El Tribunal Tutelar siempre deberá dejar constancia en su decisión de si el hecho de la menor haberse dedicado a la prostitución, se debe o no a una negligencia de los padres, tutores, guardianes o encargados, y en caso afirmativo, el Delegado Social promoverá el conocimiento del caso ante el mismo Tribunal, el cual aplicará al culpable las sanciones previstas en la Ley sobre Abandono de Menores, No. 3352, del 3 de agosto de 1952.

Art. 6.- Cuando el Tribunal Tutelar considere que los padres, esposo, tutores, guardianes o encargados de la menor han cometido en su perjuicio los hechos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, el Delegado Social lo comunicará así al Procurador Fiscal correspondiente para que proceda en consecuencia.

Art. 7.- La menor internada por decisión del Tribunal Tutelar en un centro de reeducación podrá ser entregada a su padre,

madre, tutor, guardián o a cualquier familiar que lo solicite, antes del tiempo previsto en el artículo 4 de esta ley, si así lo resuelve el Tribunal Tutelar, a petición del Delegado Social correspondiente, o del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por considerar que tal providencia conviene al interés moral de la menor.

La entrega no podrá ser hecha a ninguna persona castigada conforme a los dos artículos anteriores.

Art. 8.- La mujer de dieciocho o más años que se dedique a la prostitución será sometida al Tribunal Tutelar, en la forma ya prevista por esta ley. En este caso, el Tribunal Tutelar, si comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento en la forma ya prevista, o en el centro especial que fuere creado para este fin, por un período de dos a tres años. El internamiento en este caso podrá reducirse, si antes la mujer observando buena conducta, ha aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Son aplicables además en este caso las disposiciones del artículo 7 y las de la parte final del artículo 4, de esta ley.

Art. 9.- En caso de reincidencia en la prostitución tanto de mujeres menores como mayores de edad, se procederá en la misma forma ya prevista.

En tales casos, el internamiento se pronunciará por un período de tres a cinco años, pudiendo reducirse en las condiciones previstas en los artículos 4 y 8 de esta ley.

Art. 10.- Se prohíbe el mantenimiento de casas o establecimientos en donde, como negocio, se tolere, ayude o facilite el ejercicio de la prostitución.

Art. 11.- Aquel que directamente o por personas interpuestas dirija o mantenga una de estas casas o establecimientos será condenado a las penas de 3 meses a 2 años de prisión o multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez en los casos graves. A iguales penas serán condenados los directores, administradores, gerentes, o encargados de dichas casas o establecimientos.

Art. 12.- Serán condenados igualmente a las penas establecidas en el artículo anterior los que toleren habitualmente la presencia de una o varias personas dedicadas a la prostitución en el interior de un hotel, casa amueblada o pensión.

Art. 13.- Se prohíbe igualmente a los hoteles, pensiones, dormitorios, o a cualquier establecimiento que se dedique a albergar personas, dar alojamiento común a individuos de sexos diferentes que no estén casados, conforme se establezca por sus Cédulas Personales de Identidad respectivas.

Asimismo se prohíbe mantener habitaciones con camas, canapés, sofás, o cualquier otro mueble que sirva o pueda servir para facilitar relaciones sexuales, a las cuales no tenga continuo acceso el público en los establecimientos que, como negocio, se dediquen al expendio de bebidas, comidas, o tengan salas de baile u otras clases de diversiones lícitas.

Los encargados de los establecimientos señalados serán condenados a las penas establecidas en el artículo 11, cuando infrinjan las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art. 14.- Será considerado como proxeneta y condenado a las penas previstas en el artículo 334 del Código Penal:

- a) Quien, de una manera cualquiera ayude, excite, favorezca o facilite a otra a dedicarse a la prostitución;
- b) Quien, bajo una forma cualquiera, participe de los productos de la prostitución de otra o recoja los mismos;
- c) Quien, viviendo a sabiendas con una persona dedicada a la prostitución no pueda justificar que tiene recursos suficientes para subvenir sola a su propia existencia.
- d) Quien sonsaque, arrastre o mantenga, aún con su consentimiento, a una persona mayor, con mira a la prostitución o la dedique a ésta;
- e) Quien haga oficio de intermediario, a título cualquiera, entre personas que se dediquen a la prostitución;
- f) Las personas indicadas en el artículo 6 de esta ley.

Art. 15.- Las penas pronunciadas en los artículos anteriores serán del máximo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito ha sido cometido con respecto a una menor;
- b) Cuando el delito ha sido cometido con constreñimiento, abuso de autoridad o engaño;
- c) Cuando el autor del delito haya sido portador de un arma aparente u oculta; y
- d) Cuando el autor del delito sea esposo, padre, madre, o guardián de la víctima, o pertenezca a una de las categorías enumeradas en el artículo 33 del Código Penal.

Art. 16.- Los Tribunales de Primera Instancia son los competentes para conocer las infracciones previstas en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley.

Art. 17.- La Secretaría de Salud y Previsión Social velará por la aplicación de esta ley, con la cooperación de todas sus dependencias y de todos los servicios de Policía General.

Art. 18.- Las disposiciones del Código Penal y del Código de procedimiento criminal que estén en contrariedad con la presente ley, no serán aplicables a los casos que ella regula.

DADA, etc., etc.....